

INE/CG278/2018

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR MOVIMIENTO CIUDADANO CONTRA EL ACUERDO A07/INE/OAX/CL/27-02-2017 DEL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE OAXACA, POR EL QUE SE MODIFICA LA INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN DE ORGANIZACIÓN Y CAPACITACIÓN ELECTORAL PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2017-2018

Ciudad de México, 28 de marzo de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver el recurso de revisión identificado con la clave INE-RSG/6/2018 interpuesto por Ana Karen Ramírez Pastrana, en su carácter de representante suplente del partido **Movimiento Ciudadano** ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Oaxaca, en el sentido de **confirmar** el Acuerdo **A07/INE/OAX/CL/27-02-2017** del referido Consejo Local por el que se modifica la integración de la Comisión de Organización y Capacitación Electoral para el Proceso Electoral Federal 2017-2018.

GLOSARIO

Actor o recurrente:	Movimiento Ciudadano
Acuerdo impugnado:	Acuerdo A07/INE/OAX/CL/27-02-2017 del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Oaxaca, por el que se modifica la integración de la Comisión de Organización y Capacitación Electoral para el Proceso Electoral Federal 2017-2018.

Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE o Instituto:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
LGIFE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Órgano responsable o Consejo Local:	Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Oaxaca
Reglamento Interior:	Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral
Reglamento de Sesiones:	Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales del Instituto Nacional Electoral
Reglamento de Elecciones:	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral
Sala Regional Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera circunscripción plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.

ANTECEDENTES

De la narración de los hechos descritos en el escrito de demanda atinente, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I.- Procedimiento de integración de Comisión de Organización y Capacitación Electoral para el Proceso Electoral Federal 2017-2018. El seis de septiembre de dos mil diecisiete, dio inicio el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018 en el estado de Oaxaca.

El dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, el Consejo Local aprobó el Acuerdo A05/INE/OAX/CL/18-12-2017 por el que se crean e integran las comisiones para el Proceso Electoral Federal 2017-2018.

II.- Acuerdo impugnado. En fecha veintisiete de febrero de dos mil dieciocho se aprobó el Acuerdo A07/INE/OAX/CL/27-02-2017 del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Oaxaca, por el que se modifica la integración de la Comisión de Organización y Capacitación Electoral para el Proceso Electoral Federal 2017-2018.

III.- Recurso de Apelación. Inconforme con el acuerdo señalado en el punto que antecede, mediante escrito presentado ante el Consejo Local, el tres de marzo de dos mil dieciocho, dirigido al Pleno de la Sala Regional Xalapa, Ana Karen Ramírez Pastrana, en su carácter de representante suplente de Movimiento Ciudadano ante el Consejo Local, interpuso recurso de apelación.

IV.- Remisión e informe circunstanciado. El siete de marzo del año en curso, mediante oficio **INE/OAX/CL/Secretaria/009/2018**, la Secretaria del Consejo Local remitió a la Sala Regional Xalapa, las constancias del expediente ATG/CL/OAX/001/2018, integrado con motivo del recurso de apelación referido, rindió el informe circunstanciado y ofreció las pruebas correspondientes.

V.- Registro y turno de la Sala Regional Xalapa. El nueve de marzo de dos mil dieciocho, una vez analizadas las constancias remitidas por la Secretaria del Consejo Local, el Magistrado Presidente de la Sala Regional ordenó registrar la demanda como **recurso de apelación**, con la clave de expediente **SX-RAP-11/2018**, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

VI.- Reencauzamiento. El trece de marzo siguiente, el Pleno de la Sala Regional Xalapa determinó el reencauzamiento del medio de impugnación a recurso de revisión, remitiendo al Consejo General las constancias que integraron el expediente.

VII.- Registro y turno de recurso de revisión. El catorce de marzo de dos mil dieciocho, el Consejero Presidente del INE ordenó integrar el expediente del recurso de revisión con la clave **INE-RSG/6/2018** y acordó turnarlo al Secretario

Ejecutivo del Consejo General de este Instituto, a efecto de que procediera a la revisión del cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 8 y 9 de la LGIPE y, en su caso, lo sustanciara para que en su oportunidad formulara el Proyecto de Resolución que en derecho proceda, para ser puesto a consideración del aludido Consejo General para su aprobación.

VIII. Radicación y admisión. El dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, el Secretario Ejecutivo, acordó, entre otras cuestiones, radicar el medio de impugnación y, al haber verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 8 y 9 de la Ley de Medios, admitió la demanda y las pruebas ofrecidas.

IX.- Cierre de Instrucción. El veintiocho de marzo del año en curso, el Secretario Ejecutivo, acordó el cierre de instrucción en el presente recurso de revisión, por lo que el expediente quedó en estado para dictar la presente Resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia. El Consejo General es competente para conocer y resolver el recurso de revisión interpuesto por Ana Karen Ramírez Pastrana, en su carácter de representante suplente del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Local.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución federal. Artículo 41, párrafo segundo, Base VI.

Reglamento Interior. Artículo 5, numeral 1, inciso w).

LGIPE. Artículo 44, párrafo 1, inciso y).

Ley de Medios. Artículo 4, párrafo 1, y 36, párrafo 2.

Toda vez que se trata de un medio de impugnación en el que se controvierte la legalidad del A07/INE/OAX/CL/27-02-2017 del Consejo Local del INE en el estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Causal de improcedencia

El órgano responsable manifiesta que el medio de impugnación presentado por Ana Karen Ramírez Pastrana, en su carácter de representante suplente de

Movimiento Ciudadano ante el Consejo Local, es improcedente, ya que no se afecta su interés jurídico.

Al respecto, este Consejo General estima que es improcedente la causal por falta de legitimación, por lo siguiente:

De conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Constitución federal y 35 de la Ley de Medios, el recurso de revisión procede para impugnar actos o resoluciones que causen un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva. En el caso, el presente recurso es promovido por un partido político, que en términos de lo dispuesto en el párrafo 3 del citado artículo 35, legitima a los partidos políticos a través de sus representantes para interponer dicho medio de defensa.

En ese sentido, dado que el acto que se impugna deviene de un órgano colegiado de este Instituto a nivel local, por el que se modifica la integración de la Comisión de Organización y Capacitación Electoral, y toda vez que el recurso es presentado por un partido político a fin de cuestionar su legalidad; resulta procedente conocer el asunto en la presente vía.

Lo anterior es así, pues de conformidad a la jurisprudencia 15/2000 de rubro PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES COLECTIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES, los partidos políticos están facultados para deducir las acciones colectivas, de grupo o colectivas de intereses difusos que sean necesarias para impugnar cualquier acto de la etapa de preparación de los procesos electorales, siendo entes jurídicos idóneos para deducir las acciones colectivas descritas para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; por ello, el actor está legitimado para hacer valer los medios de impugnación establecidos en la normativa electoral.

En ese sentido, lo procedente es desestimar la falta de interés jurídico promovida por el recurrente.

TERCERO. Requisitos de procedencia. El recurso de revisión en estudio, reúne los requisitos de forma y procedencia previstos en los artículos 8, párrafo 1, y 9, párrafo 1, de la Ley de Medios, como se explica a continuación:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito, se hizo constar el nombre del actor y su firma autógrafa, el domicilio para oír y recibir notificaciones, se identificó a la autoridad responsable y se deduce el acto que impugna, se mencionan los hechos en que basa su impugnación y los agravios que le causa el acto que se combate.

2. Oportunidad. Se considera que el recurso de revisión se presentó oportunamente, ya que el acuerdo impugnado fue emitido el veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, mientras que la demanda se presentó el tres de marzo siguiente, esto es, dentro de los cuatro días previstos por el artículo 8 de la Ley de Medios.

3. Legitimación y personería. El actor está legitimado para interponer el recurso de revisión, toda vez que presenta dicho medio de impugnación a fin de controvertir un acto que, considera le causa un perjuicio, teniendo interés jurídico de conformidad al artículo 35 de la Ley de Medios; y hace valer presuntas violaciones del procedimiento de modificación de la integración de la Comisión de Organización y Capacitación Electoral de la autoridad responsable.

Una vez precisado lo anterior, al estar satisfechos los requisitos de procedencia de la demanda del presente recurso de revisión y al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento establecidas en los artículos 9, párrafo 3; 10 y 11, párrafo 1, de la Ley de Medios, lo conducente es realizar el estudio del fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Fijación de la *Litis* y pretensión. De la lectura íntegra que se realiza al escrito de demanda se pueden observar los siguientes motivos de disenso:

- a) Sostiene que existen violaciones a las formalidades del procedimiento en la integración de la Comisión de Organización y Capacitación Electoral del Consejo Local, pues desde su punto de vista, se debieron seguir por lo menos, los siguientes dos supuestos para la aprobación del acuerdo impugnado:

1. Que en el caso de que la propia Comisión de Organización y Capacitación Electoral hubiese considerado la necesidad de contar con más integrantes para su funcionamiento, se debió someter ante esa Comisión la propuesta correspondiente, y una vez aprobado, remitirse el proyecto al seno del Consejo Local, y
2. Se debió solicitar por escrito, por parte de la Presidenta de la referida Comisión al Presidente del Consejo Local, la necesidad de contar con más integrantes, para después subirlo a sesión, en su caso, su posterior aprobación, aunado a que la Comisión de Organización y Capacitación Electoral del Consejo Local quedó integrada por Elizabeth Bautista Velasco, Karina Ángeles Morales, Fermín Rodrigo Ayora Arroyo, Ismael Apolo García Cruz, Pedro Hernández Juárez y Fortino Rubén Pérez Vendrell, en su carácter de Secretario Técnico.

En ese sentido, refiere que en el acuerdo impugnado, en ninguna parte de los antecedentes se hace referencia alguna, a una petición que haya precedido a la aprobación de incrementar la integración de la Comisión de Organización y Capacitación Electoral.

Por eso, considera que el acuerdo controvertido carece de una debida motivación, pues no se especifican cuáles son las cargas de trabajo que motivaron el incremento de integrantes de la Comisión.

- b) Finalmente, señala que la nueva integración de la Comisión se aparta de las reglas de paridad, pues se integra solo por dos mujeres, sin que esta parte se especifique en el acuerdo impugnado.

Por esas razones la pretensión del partido actor es que se modifique el Acuerdo A07/INE/OAX/CL/27-02-2017 del Consejo Local, por el que se modifica la integración de la Comisión de Organización y Capacitación Electoral para el Proceso Electoral Federal 2017-2018.

QUINTO. Estudio de fondo

I. Marco jurídico aplicable

El artículo 61, numeral 1, inciso c) de la LGIPE, establece que en cada una de las Entidades Federativas, el Instituto contará con una delegación integrada por: a) La junta local ejecutiva y Juntas Distritales Ejecutivas; b) El vocal ejecutivo, y c) El Consejo Local o el consejo distrital, según corresponda, de forma temporal durante el Proceso Electoral Federal.

Por su parte, el artículo 68, numeral 1, inciso m), del mismo ordenamiento legal indica que los Consejos Locales dentro del ámbito de su competencia, tendrán entre otras, las siguientes atribuciones: **Nombrar las comisiones de consejeros que sean necesarias para vigilar y organizar el adecuado ejercicio de sus atribuciones, con el número de miembros que para cada caso acuerden.**

En ese mismo tenor, el artículo 28 del Reglamento de Sesiones, dispone que el Consejo podrá nombrar las comisiones que sean necesarias para vigilar y organizar el adecuado desempeño de sus atribuciones, **con el número de integrantes que para cada caso acuerde.**

Para esos efectos, conforme al numeral 1, del artículo 20 del Reglamento Interior, los Consejos Locales podrán integrar o crear las Comisiones que consideren necesarias para la vigilancia y organización del ejercicio adecuado de sus atribuciones, las cuales ejercerán las facultades y funciones que la LGIPE, el citado Reglamento y demás normatividad aplicable les señalen, así como de acuerdo con lo ordenado por el Consejo General y los propios Consejos Locales.

Asimismo, dicho precepto reglamentario en su numeral 2, establece, que en el caso que los Consejos Locales determinen crear Comisiones, se observará lo dispuesto por el artículo 42, numeral 1, de la LGIPE, el cual dispone que el Consejo General integrará las comisiones temporales que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, las que siempre serán presididas por un Consejero Electoral.

Conforme al artículo 24, numeral 1, del mismo Reglamento Interior, en los acuerdos de integración o creación de Comisiones, el propio Consejo Local podrá disponer modalidades diversas a las establecidas en dicho Reglamento, **acordes a las necesidades y naturaleza de los asuntos que les encomienden.**

Además, el artículo 8, numeral 1, inciso d), del Reglamento de Sesiones, establece que los consejeros tendrán, entre otras, las siguientes atribuciones: Integrar las comisiones del Consejo en ejercicio de sus atribuciones conforme a la LGIPE, el Reglamento Interior y ese Reglamento de Sesiones.

Por otra parte, en términos del artículo 9, numeral 2, del Reglamento de Elecciones, en la designación de Consejeros Electorales para los Consejos Locales y Distritales, además de verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad señalados en la LGIPE, se atenderá a los criterios orientadores, entre otros, **paridad de género.**

Ahora bien, conforme al numeral 3 del mismo precepto reglamentario, por paridad de género se entiende: Asegurar la participación igualitaria de mujeres y hombres como parte de una estrategia integral, orientada a garantizar la igualdad sustantiva a través del establecimiento de las condiciones necesarias para proteger la igualdad de trato y oportunidades en el reconocimiento, goce, ejercicio y garantía de los derechos humanos, con el objeto de eliminar prácticas discriminatorias y disminuir las brechas de desigualdad entre mujeres y hombres en la vida política y pública del país.

A partir de dicho marco normativo, se puede observar que la integración de las Comisiones en el ámbito de los Consejos Locales, es una función operativa del INE, cuya regulación le corresponde determinar al Consejo General, otorgándoles a dichos órganos colegiados delegacionales del Instituto, amplia libertad para integrar las comisiones que auxilien en sus actividades, con la finalidad de **vigilar y organizar el adecuado ejercicio de sus atribuciones, con el número de miembros que para cada caso acuerden.**

Por esa razón, la propia normatividad antes referida prevé la posibilidad que se integren Comisiones, bajo modalidades diversas a las establecidas en el Reglamento Interior, acorde a las necesidades y asuntos que les encomienden.

Si bien es cierto, el Reglamento de Elecciones prevé para la integración de los Consejos Locales y Distritales del Instituto, que se considerará como criterio orientador la paridad de género; no existe fundamento legal y reglamentario alguno, que mandate a los Consejos Locales integrar sus Comisiones conforme a dicho criterio.

II. Respuesta a los agravios

A continuación se procederá al análisis de los agravios de manera conjunta en orden diverso de su exposición, sin que ello genere lesión alguna al actor, de conformidad con la jurisprudencia 04/2000, de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.¹

Una vez establecido el marco normativo bajo el cual se crean e integran las comisiones de los Consejos Locales del Instituto, este Consejo General considera **infundados** los agravios, derivado de que Movimiento Ciudadano hace depender una presunta irregularidad en la adopción del acuerdo de modificación de integración de la Comisión de Organización y Capacitación Electoral a partir de apreciaciones subjetivas y sin sustento.

En efecto, conforme a las manifestaciones sostenidas por el recurrente, la modificación de la integración de la Comisión antes referida por el Consejo Local responsable, una vez que está ya había sido creada e integrada, se dio sin que se siguieran las formalidades procedimentales que plantea el actor, y sin considerar la paridad de género.

Sin embargo, tales manifestaciones no evidencian un actuar incorrecto del Consejo Local, puesto que en forma alguna se violó el procedimiento y esquema de integración en atención al número de integrantes que deben conformar las comisiones, y menos aún se evidencia alguna situación, que con motivo de dicha modificación, pudiera poner en riesgo la continuidad de la función de esa Comisión.

¹ Consultable en la Compilación 1997-2013, Compilación de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

La sola afirmación dogmática y genérica que realiza el recurrente, a partir de la construcción de un procedimiento que desde su perspectiva debió seguirse para modificar la Comisión, en su caso, que no se haya observado el criterio de paridad de género, no constituye una afectación que deba ser reparada, puesto que son apreciaciones subjetivas del partido inconforme.

Además, el partido actor no aporta elemento alguno, que pudiera al menos indiciariamente presumir, que la modificación de la integración de la Comisión de Organización y Capacitación Electoral, representa un riesgo en la continuidad de los trabajos de esa Comisión, por lo que su dicho es vago, genérico e impreciso.

Esto es, para demostrar que el Consejo Local actuó de manera incorrecta en la adopción del acuerdo impugnado, el actor estaba obligado a evidenciar una violación al marco normativo aplicable en la conformación de las comisiones, como pudo ser, que no se ajustaba al número mínimo y máximo de integrantes; o demostrar que esa determinación constituye una afectación en la continuidad de los trabajos que realiza la referida Comisión.

Sin embargo, en el caso, el actor se limitó a sostener de manera vaga afirmaciones que constituyen apreciaciones subjetivas sobre un procedimiento, que desde punto de vista, debió seguirse para modificar la integración de la Comisión, el cual no tiene sustento alguno. Por tanto, resulta incuestionable que su planteamiento es ineficaz para evidenciar un actuar indebido por parte del Consejo Local responsable.

Igualmente, el promovente no señala de qué manera se pudiera afectar el funcionamiento de la Comisión con la participación de solo dos Consejeras, no obstante que fue en atención a la petición e iniciativa de la Consejera Electoral Karina Ángeles Morales, de participar en la referida Comisión, que el número integrantes mujeres se incrementó, además de que dicha integración no vulneró el principio de equidad de género, máxime que las comisiones pueden tener de tres a cinco integrantes, es decir, siempre habrá mayoría de cualquiera de los géneros, al ser número impar, sin que ello signifique el incumplimiento a la normatividad electoral.

Cabe precisar que el artículo 68, numeral 1, inciso m), del Reglamento Interior, así como el 28 del Reglamento de Sesiones, establecen que el Consejo Local podrá nombrar las comisiones que sean necesarias para vigilar y organizar el adecuado

desempeño de sus atribuciones, así como definir el número de integrantes que para cada caso acuerde.

En ese tenor, si en el caso, la autoridad responsable estimó necesario reforzar los trabajos de la Comisión de Organización y Capacitación Electoral con el propósito de articular adecuadamente los esfuerzos de verificación de actividades que se vienen realizando en las Juntas Distritales Ejecutivas de este Instituto en el ámbito de su competencia, atendiendo para ello la petición de la Consejera Karina Ángeles Morales y del Consejero Ismael Apolo García Ruiz², de participar en dicha Comisión; tal situación es apegada a Derecho, pues es resultado del ejercicio de su facultad discrecional el integrar sus Comisiones conforme a sus necesidades operativas, y en respeto a la atribución de los Consejeros Electorales de integrar las mismas.

Esto es, en términos de la normatividad aplicable, está en el ámbito de competencia del Consejo Local, determinar el número de integrantes de sus Comisiones, claro está, dentro del parámetro mínimo y máximo previsto en el artículo 42, numeral 4, de la LGIPE, que es de tres a cinco Consejeros Electorales. Precepto legal que resulta aplicable al caso concreto, por la remisión que se hace en el artículo 20 del Reglamento Interior.

De esa manera, si en el caso concreto, el referido Consejo Local, en un primer momento, mediante Acuerdo A05/INE/OAX/CL/18-12-2017 de fecha dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, aprobó la integración de la Comisión de Organización y Capacitación Electoral, con las y los Consejeros Electorales Elizabeth Bautista Velasco (Presidenta), Fermín Rodrigo Ayora Arroyo y Pedro Hernández Juárez, y posteriormente, a través del Acuerdo A07/INE/OAX/CL/27-02-2017 que se cuestiona, acordó incrementar el número de integrantes de la misma, es decir, de tres a cinco, con la participación de la y el consejero Karina Ángeles Morales e Ismael Apolo García Cruz; tal determinación es conforme a Derecho, pues se ajusta la normativa electoral antes mencionada, dado que se encuentra dentro del parámetro mínimo y máximo de integrantes a que se ha hecho referencia.

² Como consta en la minuta de la reunión semanal de Consejeras y Consejeros Electorales del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Oaxaca de fecha 20 de febrero de 2018.

Así, contrario al dicho del actor, el acuerdo controvertido sí está debidamente fundado y motivado, pues se citan los preceptos legales y razones que llevaron al órgano responsable a asumir la decisión que ahora se controvierte.

Cabe resaltar, que ha sido criterio de la Sala Superior³ sostener, que cuando los actos de los órganos de autoridad son emitidos con el objetivo de cumplir con una atribución constitucional, distinta a la afectación de derechos de particulares, la fundamentación y motivación tiene como finalidad demostrar la existencia de disposiciones jurídicas que atribuyan al órgano, la facultad de actuar en determinado sentido.

En el caso particular, esa hipótesis se cumple, porque el acuerdo se funda, entre otros artículos, en el 28 del Reglamento de Sesiones, así como en el 20 del Reglamento Interior, que otorgan la facultad al Consejo Local de nombrar las comisiones que sean necesarias para vigilar y organizar el adecuado desempeño de sus atribuciones, **con el número de integrantes que para cada caso acuerde.**

SEXTO. Sentido de la resolución. Al haber resultado **infundados** los agravios hechos valer por el actor en el presente medio de impugnación, lo procedente es **confirmar** el acuerdo impugnado en lo que fue materia de impugnación, de conformidad con lo establecido en el Considerando Quinto de la presente Resolución.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** el Acuerdo identificado con la clave **A07/INE/OAX/CL/27-02-2017** del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Oaxaca, por el que se modifica la integración de la Comisión de Organización y Capacitación Electoral para el Proceso Electoral Federal 2017-2018.

³ Dictado en la sentencia del expediente del recurso de apelación SUP-RAP-755/2015 y acumulados.

Notifíquese personalmente al actor por conducto de la autoridad responsable; por **oficio** al Presidente del Consejo Local del INE en el estado de Oaxaca, así como a la Sala Regional Xalapa; **y por estrados** a los demás interesados, conforme con lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3; 28 y 39 de la Ley de Medios.

Devuélvase los documentos que correspondan y en su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 28 de marzo de 2018, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación la Consejera Electoral, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**